

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: ALBERT LACHAMANN HULU
ACCIONADO: TRIPLE AAA E.S.P
RADICACIÓN: 14PC-2020-00213

BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido El 11 de junio del 2020 por el juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que radicó derecho de petición en fecha 7 de abril del 2020, a través de correo electrónico ante la entidad TRIPLE AAA E.S.P. , documento contentivo en contra de la facturación correspondiente al mes de abril del año del año que avanza y en el mismo sentido solicitando la expedición de la factura provisional. Que pasados los días percatándose del silencio por parte de la entidad , procedió a comunicarse con la línea de servicio al cliente 116, solicitando información del acuse del recibido del correo de fecha anterior, que no obstante los funcionarios de la entidad se limitaban a negar la existencia y recepción del correo , acción que realizó en diferentes fechas, obteniendo la misma respuesta.

Que en fecha 6 y 7 de mayo del año en curso, procedió nuevamente a comunicarse con la línea de atención al cliente , llamada en la cual le informó al funcionario encargado que efectivamente si había enviado el correo, solicitando a este comunicarse con el departamento de sistema, lo anterior , con el fin de poder hallar el correo, que este a su vez le informo que el departamento no ha encontrado nada , por lo que procedió a enviar el correo cliente@aaa.com.co, imagen del envío del derecho de petición . Aun cuando envió la imagen , la entidad le insiste en no realizar ninguna radicación. ue posteriormente en fecha 15 de mayo , la entidad mediante correo electrónico se permite manifestar:

“gracias por comunicarse con triple aaa a través de correo electrónico cliente@aaa.com.co

En atención a correspondencia recibida y en aras de atender su petición , revisamos nuestra base de datos y no hemos recibido derecho de petición interpuesto en fecha 7 de abril del 2020: le agradecemos enviarlo para darle tramite a su requerimiento

Que en la misma fecha , le informa a la entidad que el derecho de petición si fue debidamente radicado mediante el envío de correo electrónico , además se solicita revisar ya que a la fecha había transcurrido mas de 30 días calendario.-ue en fecha 16 de mayo , la entidad remite correo electrónico informando;

“en atención a correspondencia recibida , le informamos que procedimos a radicar reclamo No. 583864 por concepto de INCONFORMIDAD EN EL CONSUMO , donde dejamos constancia de su inconformidad manifiesta a través de correo electrónico clientetriplesaaa.com.co

En el termino legal vigente de 5 días hábiles desde su recibo conforme a partir del 7 de mayo del 2020, la empresa dará respuesta formal a su requerimiento, mediante envío de citaciones al correo electrónico albertlachmann....com. Que en fecha 18 de mayo, informo a la entidad la siguiente premisa “es preciso señalar las siguientes apreciaciones :

1. El derecho de petición fue debidamente interpuesto en fecha 7 de abril del 2020, al correo electrónico con documento anexo(ver imagen 1) .

“ buenas tarde mediante el presente correo electrónico me permito interponer derecho de petición con el fin que sea corregida la facturación del mes de ABRIL .Agradezco expedirme por este medio la factura provisional.”

2. El correo enviado en fecha 7 de mayo , es a solicitud de uno de sus , ya que me he comunicado a la línea 116 en innumerables ocasiones, con el fin de preguntar que ha pasado con la petición interpuesta , en donde reiteran a pesar de adjuntar la foto del envío, no encontrar nada.
3. Constituirá un desconocimiento de nuestro derecho de petición su atención al desconocer el correo de fecha 7 de abril del 2020, y su documento anexo.
4. Que la factura provisional que emiten NO CORRESPONDE a la póliza 108239.
5. Atendiendo a lo anterior , se solicita a esa entidad, dar trámite a la solicitud de fecha 7 de abril del 2020 , en el cual se radica la misma, en documento anexo.
6. Ahora bien, con el fin de ofrecer una solución eficaz al presente asunto , proponemos reenviar el documento
7. siempre y cuando su entidad se comprometa a tomar los términos de contestación desde la fecha inicial y justificar el error de la no recepción de la solicitud incoada.”

Que en fecha 19 de mayo , la entidad accionada mediante correo electrónico manifiesta: “ en atención a correspondencia recibida, le informamos que procedimos a adjuntar el documento enviado por usted a la radicación No. 583864” Que en la fecha del 19 de mayo , dando respuesta a la anterior información , procedió a realizar los siguientes cuestionamientos

“atendiendo a su comunicado de fecha anterior, mediante el cual informa la radicación del documento anexo, quisiera:

- 1- Conocer cual es el documento al que hace referencia.
- 2- Obtener la factura provisional correspondiente al predio de póliza 108239, ya que la adjuntada corresponde a otro predio.

Que en fecha 28 de mayo , la entidad accionada , notifica mediante correo electrónico la siguiente decisión.

“teniendo en cuenta el recamo presentado el día 7 de mayo del 2020 ,le informamos lo siguiente:

Señor usuario, primeramente , es importante dejar claro que la empresa ha tramitado todos los requerimientos peticiones que el usuario ha radicado . Sin embargo , para la petición que interpuso el 7 de mayo del 230230, a través de nuestro correo electrónico remite un archivo con asunto “derecho de petición) facturación del mes de abril “ no obstante , al revisar el contenido de los archivos, no se encontró el documento a que hace referencia,. Ahora dado que en su asunto expresa inconformidad por el consumo que la empresa facturo en el periodo de ABRIL DEL 2020, procedemos a pronunciarnos por este periodo , tomando como referencia lo expuesto en la referencia de su reclamación”

Concluye señalando el actor que siendo estas las circunstancias hace unas consideraciones para indicarle al despacho la violación al derecho fundamental de petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental de petición en consideración a que la entidad accionada no dio contestación a la tutela y dio por ciertos los hechos de la tutela. Que contado el término entre la recepción del pedimento 7 de abril del 2020 y la fecha de la presente decisión han transcurrido 2 meses, tiempo que excede el razonable para definir su solicitud.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionada que impugna la decisión por cuanto el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la contestación de la presente acción de tutela que hizo para la fecha del 2 de junio del 2020, en el cual se cumplió con la carga de dar informe al despacho. Que la acción de tutela fue presentada argumentando violación al derecho de petición. Que no obstante, el accionante afirma que se le dio respuesta a su petición y su única discusión está dirigida a debatir las fechas de presentación, por cuanto la empresa le ha manifestado no tener en su base de datos, reclamación de fecha 7 de abril del 2020.

Que hoy el accionante tiene repuesta de fondo el día 28 de mayo del 2020, cuya comunicación fue recibida el mismo día (constancia de 472 de notificación por vía electrónica adjunta). Que el documento de fecha 28 de mayo del 2020, en su último párrafo le concede los recursos de reposición en subsidio apelación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, por lo que si posee alguna inconformidad lo puede realizar por vía de recursos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de junio del 2020 proferido por el juzgado catorce de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO EN CONCRETO

El asunto gira en torno a determinar si se le ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante en 07 de abril de 2020.- En esa fecha el señor ALBERT LACHMANN HULU, solicita la entidad de servicios públicos corregir la facturación del mes de abril toda vez que se presenta una desviación de consumo, de la cual no se tiene certeza sobre su origen, solicitando además se aplique el artículo 149 de la ley 142 de 1994, que trata sobre la obligación de la empresa de investigar las desviaciones significativas frente a periodos anteriores, y que mientras se establezca la causa la facturación se hará en la forma allí indicada. Y seguidamente el peticionario solicita: 1) determinar el origen de la desviación y, 2) facturar con base en los periodos anteriores.-

La empresa anexa a su informe, el oficio OFICIO EMM1808 2020 calendado, 28 de mayo de 2020, suscrito por ERICK MELENDEZ MOYA Gestión Peticiones, Quejas y Recursos Gerencia Comercial, escrito que también es allegado como anexo por el tutelante.

En ese escrito el funcionario concuerda en la desviación significativa para el mes de abril de 2020, al igual que en la obligación de la empresa de realizar visita de revisión previa, la que se realiza el 16 de marzo, procediendo a revisar las instalaciones internas del predio donde se descartó la existencia de fugas perceptibles e imperceptibles. La visita, aclara, fue atendida por la usuaria Diana Domínguez

Sigue el funcionario explicando que luego se realiza visita: “... con equipo especial de geófono el día 6 de mayo de 2020, donde al momento de la visita se encontró medidor serial N° 14LA543298, con lectura 3581m³, donde se descartó la existencia de fugas, se evidenció que usuario reparo fuga en tubería que pasa por el patio. En consecuencia a lo anterior, se confirma el consumo facturado en el periodo de ABRIL de 2020, por ser legal, correcto, causado y no procede modificarlo. Seguidamente recuerda la obligación del usuario del mantenimiento de las instalaciones interna domiciliarias y la revisión constante de su estado.

Consideramos que de esa manera se atendió el objeto de la petición; se dio cuenta del cumplimiento de la obligación de la empresa en realizar la investigación por la desviación significativa del consumo, se descarta la existencia de fuga y se da cuenta de la reparación de fuga por el usuario; acerca de la petición de facturar con base en periodos anteriores, la empresa responde que no procede la modificación.

De tal manera que la empresa en su respuesta se ocupó de los asuntos propuestos por el peticionario. Ahora bien, el hecho de que la respuesta no sea favorable a la posición del peticionario, no implica vulneración del derecho de petición pues este persigue que se brinde una respuesta completa y congruente con lo pedido, mas no que sea positiva a los intereses del peticionario o, como se dice en la sentencia arriba transcrita “...la respuesta no implica aceptación de lo solicitado,”

Si el peticionario no está de acuerdo con la respuesta ofrecida, estaba en sus manos presentar los recursos para el agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto la Corte Constitucional en estudio de una revisión de sentencia de acción de tutela Sentencia T-085- 2018 manifestó: 3.4.1 La jurisprudencia de esta corporación , en reiterada s oportunidades , ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo , la orden del juez no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal , por regla general , se presenta en aquellos casos en que tienen lugar un daño consumado o un hecho superado. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante...”

Siendo así, se configura el hecho superado o carencia actual de objeto que establece la jurisprudencias de la Corte Constitucional, por cuanto hay respuesta a su petición.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para éste despacho es claro que no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno a la parte accionante , razón por la cual procederá a revocar el fallo proferido en fecha 11 de junio del 2020 por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. REVOCAR el fallo de fecha 11 de junio del 2020 proferido en primera instancia por el Juzgado juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y en su lugar NEGAR el amparo solicitado por la parte accionante señor ALBERT LACHAMANN HULU
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER VELÁSQUEZ
EL JUEZ.-

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b8b4c40f339ea874830835769975c2194a3e5ad3b9c99ebc1600633e28a433

Documento generado en 27/07/2020 06:40:45 p.m.